

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

36



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintinueve días de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal del expediente administrativo al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo instaurado contra e [REDACTED] en términos de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria en materia forestal número **E07.SIRN.0066/2024**, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección a [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en [REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número **PFPA/108/0066/2024**, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Que con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, e [REDACTED] que notificado mediante comparecencia personal ante esta Oficina de Representación, del acuerdo de inicio de procedimiento número **0109/2024**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo, esto derivado de la irregularidad que se asentó en el acta de inspección que se indica en el párrafo inmediato anterior; por lo que le fue concedido, para tal efecto, el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al referido sujeto a procedimiento, la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, esto con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, e [REDACTED] compareció en tiempo, forma y en cumplimiento al plazo que les fue otorgado en el acuerdo de inicio de procedimiento número **0109/2024**, de fecha treinta

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).¹
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

de septiembre de dos mil veinticuatro, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho consideró convenientes. Dicho escrito y pruebas, se tuvieron por recibidos y admitidos en los términos del proveído número **0645/2024**, de fecha seis de noviembre dos mil veinticuatro.

SEXTO.- Que en el mismo proveído que se describe en el resultando inmediato anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, también determinó el cierre del periodo probatorio que le fue otorgado al [REDACTED] habida cuenta que dicho periodo transcurrió del quince de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, esto de conformidad con la comparecencia personal del referido sujeto a procedimiento, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- Que en el referido proveído número **0645/2024**, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición de [REDACTED] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro [REDACTED], para que, a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Procuraduría
Protección
ORPA

OCTAVO.- A pesar de la notificación descrita en el resultando inmediato anterior, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del diecinueve al veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación que se describe en el resultando **SÉPTIMO** de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 6, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracción XII, 117, 120, 121, 154, 155 fracciones IX, XIV y XX, 156 fracciones I, II y VII, 157 fracciones I y III y párrafo segundo, 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI, y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 1 y 225 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los numerales 4.1.1, 7.1, 7.2 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario; en los artículos 160 párrafo segundo, 167, 167

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 [cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.].²
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

37



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

Bis fracciones I, II y III último párrafo, 167 Bis 1 y 167 Bis 4, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en los artículos 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I, 59, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 93 fracción I, 95, 129, 130, 197, 202, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; y en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0109/2024, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en virtud de que:

- a) No cuenta con el Aviso de Uso del Fuego, debidamente presentado ante la autoridad municipal, con copia a la autoridad agraria, respectivamente, derivado del incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon*, entre otros, en [REDACTED] en el polígono que conforman las coordenadas geográficas siguientes:

| No. Vértice | Latitud Norte | Longitud Oeste | Altura sobre el nivel del mar en metros | Margen de error o precisión en metros |
|-------------|---------------|----------------|---|---------------------------------------|
| 1 | [REDACTED] | [REDACTED] | 639 | 3 |
| 2 | [REDACTED] | [REDACTED] | 663 | 3 |
| 3 | [REDACTED] | [REDACTED] | 673 | 3 |
| 5 | [REDACTED] | [REDACTED] | 678 | 4 |
| 6 | [REDACTED] | [REDACTED] | 711 | 4 |
| 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | 710 | 4 |
| 8 | [REDACTED] | [REDACTED] | 689 | 3 |
| 9 | [REDACTED] | [REDACTED] | 642 | 3 |
| 10 | [REDACTED] | [REDACTED] | 638 | 3 |
| 11 | [REDACTED] | [REDACTED] | 642 | 3 |

Por lo que incumple lo previsto por el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo establecido por los artículos 117, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- b) Derivado del incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon*, entre otros, en

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).³
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

[REDACTED] advierte el
DAÑO AL AMBIENTE, por la afectación al ecosistema forestal; esto de conformidad con lo que
establece los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Derivado de las irregularidades antes mencionadas, [REDACTED]
[REDACTED] resultaba como probable responsable de
incurrir en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones IX, XIV y XX de la Ley General de
Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las
mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al referido sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de
procedimiento número **0109/2024**, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, que adoptara
de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación forestal aplicable al caso
concreto, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el
artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y con el
artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
misma que a continuación se detalla:

1. Deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el Aviso de Uso del
Fuego, debidamente presentado ante la autoridad municipal, con copia a la autoridad agraria,
respectivamente, derivado del incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana
Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo*, *Mulato*,
Pompushuti, *Bojon*, entre otros, en [REDACTED]
[REDACTED] de conformidad con lo previsto por el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana
NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de
uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo
establecido por los artículos 117, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- En razón de lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **QUINTO** de la presente resolución
administrativa, mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, mismo que fue
recibido en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, con fecha veintiocho de octubre de
dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] en el que realizó las manifestaciones y
exhibió las pruebas que a su derecho consideró convenientes. Dicho escrito se tuvo por recibido y
admitido en los términos del proveído número **0645/2024**, de fecha seis de noviembre de dos mil
veinticuatro. Dichas manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidas como si se insertaran en su
literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley
Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

V.- En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca sólo al análisis de las constancias que
integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se
resuelve, con fundamento en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en el
artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el
artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y
en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los
procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que tomando en consideración que la Ley
General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).⁴
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

38



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

Ambiente, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas. Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Quando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable [salvo disposición expresa de la ley respectiva], a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".



Federal de
Ambiente (La subrayado es de esta autoridad)
Chiapas

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, resulta importante tomar en consideración que [REDACTED] en el escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

"El día 02 de abril del 2024 siendo las 6:30 am se inició con una quema de ramas secas en propiedad ubicada [REDACTED] con el objetivo de limpiar el área agropecuaria para posteriormente realizar el empacado de zacate tipo estrella, en la cual se realizó un proceso de quema tradicional (ronda); alrededor de los cúmulos de ramas. Durante la quema se monitoreo y superviso el exceso de fuego con mochilas de aspersión y agua en compañía de mi personal de trabajo [REDACTED] es el primer testigo en el acta de Inspección en Materia Forestal.

En el acto se controló y vigilo el consumo total de materia orgánica se llevara a cabo de manera correcta para así evitar el nacimiento de nuevas brazas; de esta manera la quema se culminó siendo las 12:00 pm aproximadamente; posterior a eso nos retiramos de dicha propiedad y yo me traslade a la ciudad de Villaflores por motivos personales. A las 4:00 pm aproximadamente e [REDACTED] segundo testigo en el Acta de Inspección en Materia Forestal me notifico que se percató que parte de mi propiedad se encontraba ardiendo y que esta iba avanzando a velocidad debido a las corrientes de aire y condiciones climáticas extremas de calor, en ese momento me traslade a mi propiedad para percatarme de los hechos; el fuego avanzaba de manera acelerada debido a las condiciones climáticas antes mencionadas, por lo que me vi en la necesidad de llamar a Protección Civil [lo cual mi llamado no fue atendido]; seguido de esto acudí al Agente Municipal para solicitar su apoyo, el cual me fue brindado junto con otras personas de la comunidad quienes de buena fe y voluntad ayudaron a combatiendo el incendio que para ese momento ya había consumido parte del área de vegetación forestal causando daños en mi propiedad en cuanto a vegetación que poco a poco se estaba recuperando de un incendio que en 2021 afecto parte de esa área

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

dejando gran cantidad de árboles, ramas y troncos [cabe mencionar que el incendio de ese entonces fue de origen externo a mi propiedad en la cual también se solicitó ayuda a protección civil y esta no fue atendida]; es por ello que el fuego consumió de forma fácil el área afectada. Para culminar con el incendio se realizó una amplia ronda, el uso de mochilas de aspersión, agua, herramientas de uso de agricultura junta a la ayuda de los pobladores voluntarios.

Es así que se realizó esta redacción para explicar el motivo del porque no contaba con el aviso de uso de fuego ya que mi intención no fue crear daños al ecosistema y la vegetación y fauna existente en el área. Así como también el agente municipal me extendió un acta en la cual se especifica que me comprometo a reforestar lo antes [REDACTED] [Sic]

Derivado de lo anterior, el referido sujeto a procedimiento, en el mismo escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, exhibió las pruebas documentales siguientes:

- Documental Pública: Consistente en copia simple de la Credencial para Votar de [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que consta de una foja útil.
- Documental Pública: Consistente en copia cotejada con la original del Acta expedida por [REDACTED] con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, misma que consta de una foja útil.

VI.- Al respecto, del análisis realizado a las manifestaciones vertidas por [REDACTED] en el escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que el referido sujeto a procedimiento **declara expresamente y al mismo tiempo admite** que fue quien realizó el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon*, entre otros, y con el que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en [REDACTED] mismo que realizó sin contar, previamente, con el Aviso de Uso del Fuego ante la autoridad municipal y agraria, respectivamente.

Tal declaración expresa, hace prueba plena contra [REDACTED] esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, mismo que para mayor apreciación, a la letra establece:

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley." [Sic]

[Lo subrayado es de esta autoridad]

Sirve de sustento, por analogía, para lo descrito en párrafos anteriores, la Tesis que a la letra establece lo siguiente;

*"Registro No. 179077.
Localización: Novera Época.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

39



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, septiembre de 2005, Página: 1096.*
Tesis: XIX.2o. 30 A
Tipo: Aislada.
Materia (s): Administrativa.

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.



a Federal de
al Ambiente
Chiapas

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

En este orden de ideas, en lo referente al resto de las manifestaciones y a las pruebas que ofreció el referido sujeto a procedimiento, en el escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro. Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, considera que no resultan ser los idóneos para desvirtuar dichas irregularidades, toda vez que ninguna de las pruebas antes descritas, resulta ser el Aviso de Uso del Fuego, previamente entregado, ante la autoridad municipal y agraria, respectivamente, por lo que sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más**

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).⁷
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre si a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal [juez, actor y demandado] la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la Republica y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Registro digital: 227289. Instancia: Tribunales Colegiados. Octava Época. Materia: Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

[Énfasis adicionado por esta autoridad]



Procurad
Protección
al Ambiente
PFPA

Derivado del análisis anterior y en lo que respecta a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO II, incisos a) y b)**, de la presente resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades.

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que [REDACTED], declaró expresamente y al mismo tiempo admitió que fue quien realizó el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon, entre otros, y con el que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en [REDACTED]

[REDACTED] mismo que realizó sin contar, previamente, con el Aviso de Uso del Fuego ante la autoridad municipal y agraria, respectivamente, por lo que con su actuar irregular incumple lo que establece el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo que establecen los artículos 117, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007:

"4.1.1.- Las personas que pretendan hacer uso del fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido como Anexo I a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2." [Sic]

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

"Artículo 117. La Secretaría dictará las Normas Oficiales Mexicanas que regirán el manejo del fuego, y permitan una gestión integrada del fuego, para evaluar los daños, restaurar el área afectada por incendio y establecer los métodos de manejo del fuego en los

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.). **Medida de Reparación del Daño:** Establecida en el Resuelve Séptimo. 8

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

910



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

terrenos forestales, temporalmente forestales, agropecuarios y colindantes, así como los procedimientos para establecer el Sistema de Calificación para el manejo del fuego y el Sistema de Comando de Incidentes para el manejo del fuego en ecosistemas forestales.

Artículo 120. Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, que realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos de manejo de combustibles, y prevención cultural y realizar el ataque inicial de los incendios forestales, en los términos de los programas de manejo y las autorizaciones correspondientes, así como en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Procuraduría Federal de Defensores del Ambiente
A Chiapas

Artículo 121. Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada; cuando la regeneración natural no sea posible, la restauración se hará mediante la reforestación, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, de las Entidades Federativas o de la Federación, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

Transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario o legítimo poseedor hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los dos años, podrán acudir ante la Comisión para solicitar la ampliación de plazo a que se refieren los primeros párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y de las Entidades Federativas, aplicables." [Sic]

De la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

***Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

Artículo 10.- *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.*

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente." (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

Del numeral y de los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes pretendan realizar actividades de quema en terrenos forestales, deberán apegarse a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas. Por lo que, del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se puede observar que [REDACTED] incumple con lo previsto por dicha norma oficial y por lo que establece la legislación forestal.

VII.- En cuanto a la medida correctiva impuesta por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número 0109/2024, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, y señalada en el numeral 1 del CONSIDERANDO III, de la presente resolución administrativa.

Al respecto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que del análisis anterior resulta que el referido sujeto a procedimiento no dio cumplimiento a dicha medida correctiva, esto en razón de que reconoció expresamente que fue quien realizó el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon*, entre otros, y con el que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en [REDACTED] mismo que realizó sin contar, previamente, con el Aviso de Uso del Fuego ante la autoridad municipal y agraria, respectivamente.

VIII.- Derivado del análisis anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, puede advertir que [REDACTED] incumple lo previsto por el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo que establecen los artículos 117, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en virtud de que declaró expresamente y admitió que fue quien realizó el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon*, entre otros, y con el que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en [REDACTED] mismo que realizó sin contar, previamente, con el Aviso de Uso del Fuego ante la autoridad municipal y agraria, respectivamente; derivado de lo anterior, el referido sujeto a procedimiento incurre en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones IX, XIV y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

**Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:*

IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos y en terrenos temporalmente forestales;

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

XX. Evitar prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;" (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

IX. En consecuencia analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; con el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que a [REDACTED] le fue instaurado procedimiento administrativo, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe: Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251." (Sic)

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).¹¹
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

Debido a lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

X.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable antes referida, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrió [REDACTED] esto derivado de que declaró expresamente y admitió que fue quien realizó el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo*, *Mulato*, *Pompushuti*, *Bojon*, entre otros, y con el que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, en [REDACTED] como que realizó sin contar, previamente, con el Aviso de Uso del Fuego ante la autoridad municipal y agraria, respectivamente.

Por tanto, derivado de dicho incendio, existe grave daño a los recursos forestales, toda vez que se ha generado un menoscabo a la condición de los ecosistemas forestales predominantes en la región, toda vez que se afectó vegetación forestal, lo que provoca la reducción de la biodiversidad de las diferentes especies de flora y fauna, además, se deja al suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desestabilización de las capas del manto freático, lo que a su vez provoca las inundaciones o sequías y la desertificación de áreas semiáridas, así también trae como consecuencia alteraciones climáticas, como el calentamiento global y la pérdida de los servicios ambientales, esto en virtud de que al estar deforestando los bosques, estos no pueden eliminar el exceso de bióxido de carbono en la atmósfera.

Con la conducta antes descrita resulta en detrimento de nuestros recursos naturales, ya que en México, existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de realizar incendios sin previo aviso a las autoridades correspondientes, trae consecuencias adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud del incendio antes descrito, lo que implica que se provoquen efectos negativos en los ecosistemas de la región. Los procesos de cambio de la cobertura forestal son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 [cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.].¹²
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

42



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases de invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso.

El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el tipo de terreno que fue incendiado, son terrenos forestales que contenían vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo*, *Mulato*, *Pompushuti*, *Bojon*, entre otros, y con el que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE [REDACTED] hechas, en e [REDACTED].

Firmemente, se reitera que la cantidad del recurso dañado por dicho incendio fue vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo*, *Mulato*, *Pompushuti*, *Bojon*, entre otros [REDACTED] lo que se traduce en un menoscabo a los recursos naturales de la región en donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por e [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que el referido sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no ejecutar las medidas y las actividades necesarias que son obligatorias para combatir y extinguir el incendio, mismas que se encuentran plenamente contempladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por e [REDACTED] [REDACTED] cual implica la falta de erogación de monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que actuó de manera intencional, en razón de que declaró expresamente y admitió que fue quien realizó el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo*, *Mulato*, *Pompushuti*, *Bojon*, entre otros, y con el que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE [REDACTED] [REDACTED] mismo que realizó sin contar, previamente, con el Aviso de Uso del Fuego ante la autoridad municipal y agraria, respectivamente.

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo. 13

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

Además, es importante precisar que el referido sujeto a procedimiento, no cumplió con las obligaciones que le resultan necesarias para dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal como quedó plasmado en líneas anteriores, de donde se desprende la inobservancia injustificada del referido sujeto a procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevaron a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número PFFA/108/0066/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0109/2024, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados, esto de conformidad con el análisis descrito en líneas anteriores.

Lo anterior, se desprende de que el referido sujeto a procedimiento declaró expresamente y admitió que fue quien realizó el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon*, entre otros, y con el que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE [REDACTED] mismo que realizó sin contar, previamente, con el Aviso de Uso del Fuego ante la autoridad municipal y agraria, respectivamente.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando TERCERO de la presente resolución, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el señalado sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina tener por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina estimar las condiciones económicas del citado sujeto a procedimiento, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular del acta de inspección ordinaria número PFFA/108/0066/2024, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en cuyas fojas 11 y 12, se asentó que la principal actividad que realiza [REDACTED] es la agricultura y la ganadería; que el terreno donde se llevó a cabo la visita de inspección es propiedad del referido sujeto a procedimiento; que por las actividades que realiza, el referido sujeto a procedimiento cuenta con una persona como empleado; que por las actividades que realiza, el referido sujeto a procedimiento no cuenta con maquinaria o equipo; y que por las actividades que realiza, el referido sujeto a procedimiento desconoce a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

43



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales de [REDACTED] es de señalarse que tampoco realizó manifestación, ni presentó prueba alguna sobre el particular. Sin embargo, resulta importante precisar que al comparecer en el escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se puede advertir que cuenta con la capacidad jurídica para realizar sus manifestaciones.

Así las cosas, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica, social y cultural de [REDACTED] por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las condiciones económicas, sociales y culturales del mismo, son insuficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

GRATA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XI.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X que anteceden, se puede observar que [REDACTED] al incumplir lo establecido por el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo que establecen los artículos 117, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; incurrió en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones IX, XIV y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en los artículos 160 párrafo segundo y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en los artículos 1, 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; en los artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; en los artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X y XXXVI, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, Transitorios Primero, Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el numeral 4.1.1 de

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

15

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFP/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo que establecen los artículos 117, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente y al mismo tiempo admitió que fue quien realizó el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon*, entre otros, y con el que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, [REDACTED]

[REDACTED] mismo que realizó sin contar, previamente, con el Aviso de Uso del Fuego ante la autoridad municipal y agraria, respectivamente; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en las infracciones previstas por el artículo 155 fracciones IX, XIV y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] la **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas infracciones por la que les fue sancionado, se hará acreedora a sanciones más severas, esto con fundamento en los artículos 156 fracción I y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que el [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo que establecen los artículos 117, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente y al mismo tiempo admitió que fue quien realizó el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon*, entre otros, y con el que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE [REDACTED]

[REDACTED] mismo que realizó sin contar, previamente, con el Aviso de Uso del Fuego ante la autoridad municipal y agraria, respectivamente; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción previstas por el artículo 155 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 27,142.50 pesos [veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 m. n.], equivalente a 250 [doscientas cincuenta] Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción III y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 108.57 pesos [ciento ocho pesos 57/100 m. n.], de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

TERCERO.- Que el [REDACTED]

[REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 [cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.].
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

44)



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo que establecen los artículos 117, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente y al mismo tiempo admitió que fue quien realizó el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon*, entre otros, y con el que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE, [REDACTED]

[REDACTED] mismo que realizó sin contar, previamente, con el Aviso de Uso del Fuego ante la autoridad municipal y agraria, respectivamente; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción previstas por el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 16,285.50 pesos [dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m. n.], equivalente a 150 [ciento cincuenta] Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción I y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

CUARTO.- Que e [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo que establecen los artículos 117, 120 y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; en razón de que declaró expresamente y al mismo tiempo admitió que fue quien realizó el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon*, entre otros, y con el que generó DAÑO AL MEDIO AMBIENTE [REDACTED]

[REDACTED] mismo que realizó sin contar, previamente, con el Aviso de Uso del Fuego ante la autoridad municipal y agraria, respectivamente; por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada por el referido sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, incurre en la infracción previstas por el artículo 155 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción a [REDACTED] una multa por la cantidad total de \$ 16,285.50 pesos [dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m. n.], equivalente a 150 [ciento cincuenta] Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometió la infracción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 156 fracción II y 157 fracción I y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 m. n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 [cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.].¹⁷
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

QUINTO.- De la sumatoria de las multas impuestas a [REDACTED] asciende a la cantidad total de \$ **59,713.50 pesos** [cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m. n.], equivalente a **550 [quinientas cincuenta]** Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento en que se cometieron las infracciones, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 155 fracciones IX, XIV y XX, 156 fracción II y 157 fracciones I y III y párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$ 108.57 pesos [ciento ocho pesos 57/100 m. n.], de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEXTO.- Que [REDACTED] resulta como **responsable de ocasionar el DAÑO AL MEDIO AMBIENTE**, por el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon*, entre otros [REDACTED]
[REDACTED] esto de conformidad con lo previsto por los artículos 2 fracción III, 10 y II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SÉPTIMO.- Derivado del **DAÑO AL MEDIO AMBIENTE** que fue ocasionado por [REDACTED] por el incendio que afectó vegetación forestal de Selva Mediana Caducifolia, conformada por árboles de la especie Comunes Tropicales: *Canelo, Mulato, Pompushuti, Bojon*, entre otros [REDACTED]
[REDACTED] por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer a [REDACTED] la **Reparación del Daño Ambiental**, la cual consiste en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas, o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, esto de conformidad con lo previsto por los artículos 6 y 156 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y por los artículos 2 fracción III, 10 párrafo primero, 13, 14 fracciones I y II, inciso a), 15, 17 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que para tal efecto deberá de realizar lo siguiente:

- 1.- Deberá de abstenerse de realizar cualquier actividad que genere el daño al medio ambiente y un menoscabo a la vegetación forestal [REDACTED]
- 2.- Deberá de realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño al medio ambiente en [REDACTED]
- 3.- **Deberá de realizar la reparación del daño ambiental**, para lo cual deberá de presentar ante esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reparación del daño ambiental, mediante la restauración**, el cual deberá de estar avalado por un especialista o perito o especialista en materia ambiental, con título y cédula profesional.

La reparación del daño deberá de ser ejecutada **exclusivamente** [REDACTED]
[REDACTED]

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

45



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

| No. Vértice | Latitud Norte | Longitud Oeste | Altura sobre el nivel del mar en metros | Margen de error o precisión en metros |
|-------------|---------------|----------------|---|---------------------------------------|
| 1 | [REDACTED] | [REDACTED] | 639 | 3 |
| 2 | [REDACTED] | [REDACTED] | 663 | 3 |
| 3 | [REDACTED] | [REDACTED] | 673 | 3 |
| 5 | [REDACTED] | [REDACTED] | 678 | 4 |
| 6 | [REDACTED] | [REDACTED] | 711 | 4 |
| 7 | [REDACTED] | [REDACTED] | 710 | 4 |
| 8 | [REDACTED] | [REDACTED] | 689 | 3 |
| 9 | [REDACTED] | [REDACTED] | 642 | 3 |
| 10 | [REDACTED] | [REDACTED] | 638 | 3 |
| 11 | [REDACTED] | [REDACTED] | 642 | 3 |

Asimismo, dicho programa de reparación deberá de contener, por lo menos, la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual para mejor comprensión literalmente se copio siguiente:

***Artículo 39.-** En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado." [Sic]

Una vez aprobado el Programa de Reparación, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, e [REDACTED] deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento a [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a la restauración correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 (cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.).
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS.
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/00019-2024.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 0176/2024.

informen de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida antes descrita, con el apercibimiento que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

OCTAVO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados a [REDACTED] para el cumplimiento de la medida de restauración ordenada y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, gírese oficio a la **Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales**, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de la medida, con la finalidad de determinar el grado de cumplimiento a la misma.

NOVENO.- Se le hace del conocimiento [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa que le fue impuesta, para lo cual tiene que seguir los pasos siguientes: **Paso 1** ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>; **Paso 2** Registrarse como usuario; **Paso 3** Ingrese su Usuario y Contraseña; **Paso 4** Seleccionar el icono de PROFEPA; **Paso 5** Seleccionar en el Campo de Dirección General: PROFEPA – MULTAS; **Paso 6** Presionar el Icono de buscar y dar click; **Paso 7** Seleccionar el nombre o descripción del trámite o servicio: Multas impuestas por la PROFEPA; **Paso 8** Seleccionar la entidad federativa en la que se le sanciona; **Paso 9** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa; **Paso 10** Una vez que se llene el campo de la cantidad total de la multa, se debe seleccionar el campo de Calcular Pago y dar click; **Paso 11** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; **Paso 12** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; **Paso 13** Realizar el pago ya sea por internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **Paso 14** Presentar ante la Oficina de Representación que sancionó un escrito libre con el original del comprobante del pago realizado.

DÉCIMO.- En caso de que no realice el pago de la multa que le fue impuesta, gírese oficio a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **QUINTO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad total de **\$ 59,713.50 pesos [cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m. n.]**, equivalente a **550 [quinientas cincuenta], Unidades de Medida y Actualización**, vigente al momento en que se cometieron las infracciones.

DÉCIMO PRIMERO.- Se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; así como en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución o el **Juicio de Nulidad** de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución administrativa.

DÉCIMO TERCERO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Sanciones: Amonestación. Multa por la cantidad total de \$ 59,713.50 [cincuenta y nueve mil setecientos trece pesos 50/100 m.n.]. **20**
Medida de Reparación del Daño: Establecida en el Resuelve Séptimo.

SIN TEXTO



Procuraduría
Protección
CRPA